



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00042-2017-PA/TC
LIMA
CARLOS SANTIAGO CELIS LÓPEZ

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 5 de junio de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Carlos Santiago Celis López contra la resolución de fojas 179, de fecha 18 de julio de 2016, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concorra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente vinculante del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En la sentencia emitida en el Expediente 07357-2013-PA/TC, publicada el 17 de septiembre de 2014 en el portal web institucional, el Tribunal Constitucional declaró infundada la demanda, estableciendo que la entrada en vigor de los Decretos Legislativos 1132 y 1133 y del Decreto Supremo 246-2012-EF no importa un trato desigual en perjuicio del demandante, puesto que el supuesto de hecho en el que este se encuentra (pensionista del Decreto Ley 19846 que pasó al retiro antes del 10 de diciembre de 2012) es diferente de los supuestos de hecho en los que se hallan los dos grupos de militares y policías que propone como términos de comparación.
3. En la ya mencionada sentencia emitida en el Expediente 07357-2013-PA/TC se



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00042-2017-PA/TC

LIMA

CARLOS SANTIAGO CELIS LÓPEZ

dejó sentado también que, de la interpretación conjunta de los artículos 2.2 y 174 de la Constitución Política del Estado, no se desprende que los pensionistas de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional deban percibir el mismo ingreso mensual que los militares y policías en actividad, sino más bien que los oficiales de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional que se encuentren en situaciones sustancialmente idénticas no deben ser objeto de diferenciaciones injustificadas entre sí respecto de sus grados, honores, remuneraciones o pensiones.

4. El presente caso es sustancialmente igual al resuelto de manera desestimatoria en el Expediente 07357-2013-PA/TC por dos razones: 1) la pretensión de la parte demandante está dirigida a que se declaren inaplicables los artículos 6, 7, 18 y 19 del Decreto Legislativo 1132, la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo 1133 y la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo 246-2012-EF; y 2) ambas demandas se sustentan en los mismos fundamentos de derecho y en fundamentos de hecho semejantes.
5. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 4 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde desestimar, sin más trámite, el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA